



Mérida, Yucatán, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01022318, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“COPIA DE LAS SENTENCIAS DE CADA EXPEDIENTE QUE SE ENLISTAN EN EL DOCUMENTO ADJUNTO. CABE SEÑALAR QUE DEBERÁ PRIVILEGIAR EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN POR LO QUE SE SOLICITA SEAN ENVIADAS EN FORMATO ELECTRÓNICO (ESCANEADAS O EN WORD DE PREFERENCIA).”

DOCUMENTO ADJUNTO:

“El listado de expedientes de Juicios Ordinario Mercantil que cuenten con sentencia, dictadas entre el periodo del 1 junio al 31 de agosto del presente año, del Juzgado Tercero Mercantil del Primer departamento judicial del Estado,

El listado de expedientes de Juicios Arbitral Comercial que cuenten con sentencia, dictadas entre el periodo del 1 junio al 31 de agosto del presente año, del Juzgado Tercero Mercantil del Primer departamento judicial del Estado,

El listado de expedientes de Juicios Ejecutivo Mercantil que cuenten con sentencia, dictadas entre el periodo del 1 junio al 31 de agosto del presente año, del Juzgado Tercero Mercantil del Primer departamento judicial del Estado,

El listado de expedientes de Juicios Especial de Finanzas que cuenten con sentencia, dictadas entre el periodo del 1 junio al 31 de agosto del presente año, del Juzgado Tercero Mercantil del Primer departamento judicial del Estado,

El listado de expedientes de Juicios Especial de Títulos de Crédito que cuenten con sentencia, dictadas entre el periodo del 1 junio al 31 de agosto del presente año, del Juzgado Tercero Mercantil del Primer departamento judicial del Estado,” (sic)

SEGUNDO.- El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente con base en la respuesta emitida por el Director de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- QUE CON FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRÓ EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 01022318...

SEGUNDO.- QUE EN LA MISMA FECHA MENCIONADA EN EL ANTECEDENTE PRIMERO SE REGISTRARON EN LA (SIC) SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA OTRAS SEIS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO... EN DONDE EL OBJETO DE CADA UNA DE DICHAS SOLICITUDES RADICABA EN LA ENTREGA DE SENTENCIAS EN VERSIÓN PÚBLICA Y EN FORMATO ELECTRÓNICO.

...
SEXTO.- QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO LA TITULAR DEL JUZGADO REQUERIDO REMITIÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA SU RESPUESTA EN DONDE EXPUSO LAS CAUSALES POR LAS CUALES SE ENCONTRABAN EN LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS.

SÉPTIMO.- POR MEDIO DEL OFICIO CTCJ/054/2018, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ A ESTA UNIDAD RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON BASE A LO EXPUESTO POR LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD ASÍ COMO LO RELATIVO EN LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO...

CONSIDERACIONES

...
SÉPTIMO.- QUE DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SE ANEXA AL OFICIO CTCJ/054/2018, SE ORDENA EN BASE A LOS CONSIDERANDOS Y ACUERDOS RESPECTIVOS QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y EN LO QUE RESPECTA A LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIOS... Y 01022318, PONER A DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA IN SITU LA RELACIÓN DE LOS EXPEDIENTES REQUERIDOS PREVIA AGENDA Y CALENDARIZACIÓN RESPECTO A AQUELLOS EXPEDIENTES QUE SE PONDRÁN A SU DISPOSICIÓN Y DESEEN

CONSULTAR, DEBIENDO OBSERVAR QUE SOBRE LOS EXPEDIENTES A CONSULTAR SE DEBERÁ PREPARAR UNA VERSIÓN PÚBLICA A FIN DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES.

...

RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, HA DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA RELACIÓN DE EXPEDIENTES PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DE LOS CUALES SE HA DETERMINADO LLEVAR A CABO LA CONSULTA IN SITU DE LOS MISMOS PREVIA AGENDA Y CALENDARIZACIÓN QUE SE HAGA CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO.- ANÉXESE A LA PRESENTE LA COPIA DIGITAL DEL ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN DONDE SE DETERMINA LA CONDUCTENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE LOS JUZGADOS RESPECTIVOS A DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD RESPECTIVA.

..."

TERCERO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITE, Y DENTRO DE LA RESPUESTA AGREGARON UN ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA QUE MENCIONAN UN EXCESIVO VOLUMEN DE INFORMACIÓN HACIENDO REFERENCIA A DIVERSAS SOLICITUDES QUE NO SON MÍAS... SIN EMBARGO LO QUE SOLICITÉ ÚNICAMENTE FUE LO QUE SE LES ENVIÓ EN DOCUMENTO ADJUNTO..."

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se

tuvo por presentada a la parte recurrente con el documento descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información en una modalidad diversa a la solicitada, recaída a la solicitud de acceso con folio 01022318, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-243/2018 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, constante de cuatro hojas, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01022318; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del titular consistió en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio **01022318** estuvo ajustada a derecho, pues sustancialmente manifestó que mediante determinación emitida en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se informó a la parte solicitante que en razón del volumen de información a procesar, no fue posible entregarla en la modalidad requerida, por lo que se puso a su disposición la información que a su juicio corresponde con la solicitada, para su consulta de manera física en las oficinas de la



Unidad de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de enero del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01022318, se observa que la parte recurrente requirió en formato electrónico (escaneadas o en Word de preferencia) lo siguiente: *Copias de las siguientes*

sentencias emitidas por el Juzgado Tercero Mercantil del Primer Departamento Judicial del Estado en el periodo comprendido del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, correspondiente a:

- a) *Juicios Ordinarios Mercantiles.*
- b) *Juicios Arbitrales Comercial.*
- c) *Juicios Ejecutivos Mercantiles.*
- d) *Juicios Especiales de Finanzas.*
- e) *Juicios Especiales de Títulos de Crédito.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01022318, mediante la cual con base en el Acta levantada en la Décima Octava Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia ordenó poner a disposición de la parte recurrente la información petitionada para su consulta *in situ* (en el lugar), previa agenda y calendarización que se haga, así como la preparación de la versión pública de dichas sentencias a fin de proteger los datos personales que se encuentran en ellas, por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte solicitante el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se desprendió la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN

TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SALVO EL PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS DURARÁN CUATRO AÑOS EN SU CARGO, SERÁN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA Y PODRÁN SER RATIFICADOS HASTA POR DOS PERÍODOS MÁS DE CUATRO AÑOS.

LOS CONSEJEROS NO REPRESENTAN A QUIEN LOS DESIGNA, POR LO QUE EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS PREVIO JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES PARA LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SERÁ CONDUCTA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, Y PROFESIONALISMO.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL CONSEJO ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LAS DECISIONES DEL CONSEJO SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE JUICIO NI RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LAS MISMAS, SALVO LAS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS QUE SE

REFIERAN A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE JUECES, LAS CUALES PODRÁN SER REVISADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR QUE HAYAN SIDO ACORDADAS CONFORME A LAS REGLAS QUE DISPONGA LA LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

TAMBIÉN LE CORRESPONDE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, POR CONDUCTO DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA

JUDICATURA.

CUANDO EN EL MISMO DEPARTAMENTO JUDICIAL EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS DE LA MISMA MATERIA O ESPECIALIDAD, SE LES IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA SECUENCIA DE SU RESPECTIVA CREACIÓN.

...

ARTÍCULO 91.- EL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SE COMPONDRÁ, DE JUECES, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y TÉCNICOS JUDICIALES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y ACORDE A LAS PREVISIONES DEL PRESUPUESTO, SEGÚN DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES: A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS

GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior

de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.

- El funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno o bien en Comisiones.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura cuenta con la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado

por la **Dirección de Administración y Finanzas** determinó poner a disposición de la parte recurrente la información para su consulta *in situ* en las oficinas de la Unidad de Transparencia, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta *in situ* y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo,

la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los Sujetos Obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información *in situ* o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos

obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior, se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "digitalización", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca

en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en un técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, toda vez que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado a través de la respuesta que emitiera con base en lo manifestado por la **Dirección de Administración y Finanzas** en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX, quien señaló: *"Que en la Décima octava sesión Extraordinaria del Comité del (sic) Transparencia del Consejo de la Judicatura, celebrada el día de hoy se aprobó por unanimidad y en base a lo expuesto por los titulares de los ...Mercantiles...respecto a la imposibilidad de entregar la información requerida en las solicitudes de información marcadas con los números...y 01022318, realizar la consulta in situ de los expedientes requeridos ello de acuerdo a lo expresado en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO y se determina poner a disposición el acta de sesión respectiva para la debida resolución a los solicitantes de información."*; pues en dicha acta de sesión el Titular del Juzgado Tercero Mercantil informó: *"...que el total de sentencias requerida asciende a un total de 2,372 sentencias, las cuales varían de un aproximado de 7 y 53 fojas; asimismo hace del conocimiento que en el año 2017 se registraron ante su juzgado un total de 1,943 inicios y en el año 2018 hasta el mes de septiembre se habían registrado un total 1,563 asuntos e informa al igual que los otros juzgados que únicamente cuenta con un secretario de acuerdos, un secretario auxiliar, tres secretarios de estudio y cuenta y siete técnicos judiciales...que los listados puestos a disposición, dicha información*

sobrepasa las 1000 fojas a trabajar en una versión pública, aunado al registro de las solicitudes previas y a las cargas de trabajo expresadas en las solicitudes antes mencionadas y ante el personal insuficiente para atender los asuntos radicados en sus juzgados se ven en la imposibilidad de entregar en la modalidad requerida la información solicitada..."; se desprende que la digitalización de la información implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues atendiendo su volumen el proceso para lograrlo paralizaría sus funciones y menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia, logrando así justificar que el proporcionar la información solicitada en la modalidad deseada por la parte recurrente, sobrepasa las capacidades técnicas de la autoridad para cumplir con esta, por lo que al proceder a poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada en consulta física sí resulta ajustado a derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de la materia.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa (in situ) a la peticionada (digital) sí resulta ajustada a derecho, pues dicha modalidad de entrega no coarta el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y le permite obtener la información que es de su interés conocer, a pesar de no ser la modalidad que inicialmente señaló, por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de enero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO